

LEY XV.—Que los Alcaldes sirvan por sí mismos los officios (a).

*El Rey Don Juan II. en Madrid.* Año de m. cccc. xxij.

Establescemos que los nuestros Alcaldes de las Ciudades, Villas, y Lugares por sí mismos, y no por sustitutos sirvan sus officios: salvo si se excusaren por legitimo impedimento por los casos expresos en derecho. Eso mismo decimos de los Alguaciles, y Merinos.

(a) L. 2, tít. 1, lib. 14 de la N. R.—Art. 63, tít. 4, cap. 3 de la ley de 1.º de enero de 1843.

LEY XVI.—Que los Alcaldes, è Jueces, y letrados no lleven vista de procesos (a).

*Idem.*

Los Alcaldes de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares si fueren Letrados, ò salariados, no sean osados de tomar, ni llevar cosa alguna de los pleiteantes, ni de otro por ellos, por vista de procesos: ni por dar y pronunciar las sentencias, así interlocutorias, como diffinitivas de las causas que ante ellos penden. Y mandamos que lo guarden así, so pena de la nuestra merced, è privacion de los officios.

(a) L. 3, tít. 35, lib. 14 de la N. R.

LEY XVII.—Que se revoquen los officios de los Alcaldes de los Fisicos, y Zurujanos (a).

*El Rey Don Juan en Zamora.*

Porque los officios de los Alcaldes de los Fisicos, y Zurujanos, y de otros especiales officios de Juezes tienden, y redundan en perjuicio de la nuestra ordinaria jurisdiccion de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares: Nos los revocamos, y mandamos que no usen de los tales officios los que assi dellos son proveidos sin nuestro mandado.

(a) LL. 1 y 2, tít. 10; y L. 2, tít. 13, lib. 8 de la N. R.

LEY XVIII.—Que los officios de Alcaldias no se den por cartas expectativas (a).

*El Rey Don Juan I. en Soria.*

Ordenamos que los officios de las Alcaldias, ò otros qualesquier officios no sean dados, ni proveidos antes que vaquen, ni por cartas expectativas, porque no se de ocasion de procurar muerte de persona alguna.

(a) L. 13, tít. 5, lib. 3; y L. 7, tít. 5, lib. 7 de la N. R.

LEY XIX.—Que los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas no arrienden los officios, è juren.

*El Rey Don Enrique en Cordova.* Año de lv.

Mandamos, que los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas antes que usen de los officios, juren en nuestra presencia, que no arrienden los dichos officios de Alcaldias, só pena que sean dellos privados, y no sean habidos por Alcaldes.

LEY XX.—Que deben llevar de las penas los Alcaldes de las cosas vedadas.

*El Rey Don Juan I. en Guadalajara.*

Los Alcaldes de las cosas vedadas lleven por el trabajo de su officio la meitad de las penas, y caluñas, que justamente deben ser llevadas, y la otra meitad sean tenidos de la guardar para nos.

LEY XXI.—Que los Alcaldes de las cosas vedadas sean penados por los Jueces Ordinarios.

*El Rey Don Enrique IV. en Madrid.*

Si los nuestros Alcaldes de las cosas vedadas hicieren algun agravio, que los nuestros Corregidores, y Justicias de los lugares, donde acaesciere, puedan por simple querrela, ò por appellacion, ò por otra qualquier via de derecho conocer, y la determinar.

LEY XXII.—Que se guarden las tassas de los derechos, que han de haber los Alcaldes, y oficiales de Justicia en las Cortes de Madrigal (a).

*El Rey, y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

Porque en las Cortes que hecimos en la Villa de Madrigal tassamos los derechos que havian de haver los nuestros Alcaldes, y sus Escribanos, y Alguaciles, así en la nuestra Casa, y Corte, como en la nuestra Corte, y Chancillería: eso mesmo en la Ciudad, Villa, ò Lugar que tiene jurisdiccion, sobresí, tienen comunmente tassados, y ordenados los derechos, que los Alcaldes, y Escribanos, y Alguaciles, y Merinos han de llevar: y muchos oficiales dellos se atreven à llevar derechos demasiados, socolor que las dichas ordenanzas no se pueden luego mostrar. Porende mandamos, que los nuestros Alcaldes de la nuestra Casa, Corte, y Chancillería, y los Corregidores, y Alcaldes, y otros Juezes de las Ciudades, Villas, y Lugares, cada uno en su jurisdiccion haga cada uno una tabla, que tengan puesta en la pared de su juzgado, en que esten puestos, y declarados por escripto los derechos, que se han de llevar: así por el Juez, como por los Escribanos, y Alguaciles, y Merinos. Y que la tabla siempre estè puesta allí donde se vea publicamente, y no se lleve mas de aquello.

(a) Los aranceles vigentes constituyen la única ley á que deben arreglarse, para percibir sus derechos, todos los que intervienen en la administracion de justicia.

LEY XXIII.—Que Clerigo, ni Religioso no sea Alcalde, ni Abogado (a).

*El Rey Don Alonso en Madrid.*

*Peticion IV.*

Ningun Clerigo, que sea ordenado de Orden Sacra, ni hombre Religioso, no deben, ni pueden ser Alcaldes, ni Abogados en la nuestra Corte: ni sean consentidos razonar, ni alegar en los pleitos ante los nues-

tros Alcaldes: salvo en las cosas que el Derecho permite.

(a) L. 2 y su nota 1, tít. 9, lib. 4 del Espéculo.

LEY XXIV.—Que no se den comisiones especiales en perjuicio de la jurisdiccion ordinaria (a).

*El Rey Don Juan II. en Valladolid.* Año de lxij.

Porque la nuestra jurisdiccion ordinaria de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares se perjudica, è impide, por nos mandar en nuestro Consejo que se den comisiones entre personas privadas: Es nuestra merced, y mandamos que de aqui adelante no se den las dichas comisiones por nos mandar en nuestro Consejo, que se den comisiones especiales entre las dichas personas privadas: y si se dieren, y libren, mandamos que no valan, y que sean obedescidas, y no complidas: mas que ellas, y lo que por ellas se hiciere, y juzgare, y procediere, haya seido, y sea todo ninguno, y de ningun valor por el mismo hecho, y por ese mismo derecho. Y esto se entiende en lo que pertenesce à ver, è oír, y librar, y determinar à los Juezes ordinarios de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestros Reynos, è no en mas, ni en otra manera. El Rey Don Enrique en Toledo, año de lxii. ordenó, que las tales comisiones se puedan dar, segun, y como, è à las personas que los del nuestro Consejo entendieren que cumple à nuestro servicio, y à la expedicion de los negocios.

(a) Concuerta literalmente con la L. 1, tít. 10, lib. 4 de la N. R.—Sobre comisiones en materias judiciales, véanse los artículos 8, 34, 36, 38, 54 y 73 del Reglam. Prov. de 26 de setiembre de 1835.—Artículos 247 de la Constitucion de 1812; y 9 de la de 1837.

LEY XXV.—El derecho que debe aver el Alcalde de la sentencia interlocutoria, y diffinitiva (a).

*El mismo en Zamora.*

Porque en algunas Ciudades, y Villas, y Lugares llevan los Alcaldes mas quantias de lo que deben, en ver los processos, è ordenar las sentencias; Porende mandamos que de aqui adelante no lleven por la sentencia diffinitiva mas de quatro maravedis; y de la interlocutoria mas de dos maravedis; donde mas solian llevar: y el Alcalde por su sello no lleve mas de un maravedi; y por la fiaduria de los pleitos civiles lleven los Escribanos un maravedi; por la fiaduria de los pleitos criminales dos maravedis: èo mas se suele llevar. Otrósí mandamos, que en los processos de los pleitos, y en los traslados dellos, que los Escribanos dan à las partes, que haya en cada tira à lo menos quatrocientas partes.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 22 de este título.

LEY XXVI.—Que los Pleitos de las alcavalas, y monedas oyan los Alcaldes Ordinarios.

*El Rey Don Alonso en Alcala.*

Tenemos por bien, que los pleitos de las alcavalas,

y monedas, que los oyan, y libren los Alcaldes ordinarios: y que no los oya otro Alcalde apartadamente.

LEY XXVII.—Que los Alcaldes Ordinarios conozcan de los Pleitos de los officios del Rey (a).

*El Rey Don Juan en Zamora.*

Es nuestra merced, de no dar, ni daremos Juezes apartados, para que conozcan de los pleitos de nuestros officios, ni de otras personas algunas en nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares: porque serian en amenguamiento de la nuestra ordinaria jurisdiccion de las dichas Ciudades, è Villas.

(a) Repetimos nuestra nota à la L. 23 de este título.

LEY XXVIII.—Que los Alcaldes procedan contra los que hallaren culpantes (a).

*El Rey Don Juan I. en Soria.*

Justa cosa es, que los Juezes, è otras justicias de nuestros reynos hagan, y executen la justicia contra los que fueren hallados culpantes. Y nos assi lo mandamos, que lo hagan: ca en otra manera, seyendo negligentes los tales Juezes: Nos los mandáremos punir, assi como aquellos, que de pleito ageno hacen suyo.

(a) Es la L. 1, tít. 32, lib. 12 de la N. R.

LEY XXIX.—Como han de ser elegidos los Jueces de tierra de Arguello (a).

*El Rey Don Enrique II. en Toro.*

Mandamos, que los Juezes, y Justicias, que hovieren de ser en la nuestra tierra de Arguello, que sean nombrados, y diputados solamente por doce buenos hombres de la misma tierra: los quatro de la tercia parte de la dicha tierra: y los otros de las dos tercias partes: y que ninguno otro mas, è allende de los susodichos no sea osado de se entremeter à nombrar, è diputar: y el que lo contrario hiciere, pierda todos sus bienes, y sean aplicados à la nuestra Cámara.

(a) L. 11, tít. 4, lib. 7 de la N. R.—Esta ley está derogada por el art. 45 de nuestra Constitucion política de 1845.

*El Rey Don Enrique IV. en Toledo.* Año de cccc. lxij.

Ordenamos, que no vayan à la guerra los Alcaldes (a), è Alguaciles, y Regidores, Jurados, Sexmeros, y Fieles, y Montarazes, Mayordomos, Procuradores, Abogados, Escribanos públicos de numero, Fisicos, y Zurujanos, Maestros de Grammatica, y Escribanos, que muestran mozos, arrendadores, y recaudadores: segun se contiene en este libro, en el título, de los esentos.

(a) Concuerta con la L. 14, tít. 3, lib. 4 de este Código, à cuya nota nos referimos.

LEY XXX.—De los Ordenanzas que han de guardar los Alguaciles, y Escribanos.

*El Rey, y Reyna.*

Los Oidores, è Alcaldes, è Alguaciles, y Escribanos

de la nuestra Corte, ni de las Ciudades, è Villas, y Lugares de nuestros Reynos no sean osados de tomar dinero (a), ni Chancilleria, ni otros derechos no debidos, segun se contiene en este libro, en el título, de la Chancilleria.

Que juren de hacer bien, y fielmente sus officios (b).

Que no lleven mas derechos de los que les son tassados (c): so pena, que el que mas llevare, lo pague con el quatro tanto por la primera vez: y por la segunda con el diez tanto: y por la tercera, que no use mas del officio.

Que los Alcaldes no lleven parte de los derechos con los Escribanos en lo criminal, so la dicha pena.

Que ni prendan ninguno, buscando achaques para lo cohechar: so pena de cient Florines por la primera vez: y por la segunda, que no use mas del officio.

Que no reciban dadas, ni presentes por si, ni por otro directè, vel indirectè de qualquier persona que con ellos hoviere de librar en las cosas tocantes à sus officios: salvo cosas de comer, ò de beber en pequeña cantidad ofrecidas de grado, sin las pedir en ninguna manera, despues que les tales librantes fueren cumplidamente librados, y despachados: so pena, que el que lo contrario hiziere, por la primera vez lo pague con el diez tanto: y por la segunda, no use mas del officio.

Que juren todos de guardar estas dichas ordenanzas: y de pagar las penas susodichas: en las quales desde luego los condenamos, por manera, que sean obligados à las pagar in foro conscientie: sin que mas sean condenados en ellas, quantoquier que sea occulto. La meitad de las quales queremos que sean para la nuestra Cámara: y la meitad para quien lo acusare. Y que revelarán à nos cada uno lo que supiere de qualquier otro: y no reciban à usar del officio à ninguno, sin que jure todo lo suso dicho.

Los nuestros Alcaldes de la nuestra Corte: y los nuestros Oidores no tengan tierra, ni acostamiento de ningún señor: segun se contiene en este libro, en el Título, De la Chancilleria.

(a) R. C. de 15 de mayo de 1788. — LL. 8 y 9, tít. 1, lib. 11 de la N. R.

(b) Nota 1 à la L. 3, tít. 2, lib. 4 del Espéculo.

(c) Repetimos nuestra nota à la ley 22 de este título.

## TITULO XVI.

### DE LOS CORREGIDORES (a).

LEY I.—Como deben ser proveidos los pueblos de Corregidores con salario.

*El Rey Don Alonso en Leon.* A Era de m.ccc.xxxiiij.

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.* Año de m.cccc.xij.

*El Rey Don Juan II. en Palenzuela.* A Era de m.cccc.xxv.

Por frenar la cobdicia desordenada de algunos ambiciosos, que dessean tener, ò tienen nuestro poder, è facultad de juzgar los pueblos, es nuestra merced, è voluntad de no proveer de aqui adelante de Corregidor

con salario à ninguna, ni alguna Ciudad, ò Villa, ò Lugar de nuestros Reynos: salvo pidiendolo todos los vecinos, y moradores de la dicha Ciudad, ò Villa, ò Lugar, ò la mayor parte dellos. E nos entendiendo que asi cumple à nuestro servicio, decimos que no entendemos dar, ni daremos, aunque nos seamos informados por alguna relacion, que es menester Corregidor. E otrosi, que quandoquier que nos huvieremos de embiar Corregidor à qualesquier de nuestras Ciudades, Villas, y Lugares: que mandaremos haber informacion primeramente en nuestra Corte de buenas personas, sin sospecha, dignas de fè, y de creer, si es cumplido à nuestro servicio, è al bien, y pro comun de las tales Ciudades, Villas, y Lugares de embiar Corregidor à peticion de aquellos que lo pidieren. E que si informacion no se pudiere hallar en nuestra Corte, mandaremos embiar una buena persona sin sospecha à la tal Ciudad, è Villa à nuestra costa, para que haya informacion sobre el tal caso, y la traya ante nos: y si se fallare que no es necessario Corregidor, que no le entenderemos embiar: y en tal caso mandamos, que si fuere fallado no ser menester, que la persona, ò personas, que lo vinieren à demandar, paguen el salario y costas.

(a) L. 1, tít. 11, lib. 7 de la N. R. — Con la nueva organizacion que se dió à la administracion de justicia, desaparecieron los antiguos corregidores, de que habla esta ley.—R. D. de 21 de abril, y 19 de noviembre de 1834; y particularmente el cap. 3 del Reglam. Prov.

LEY II.—Que no se embie Corregidor à las Ciudades, y Villas, antes que haga pesquisa.

*El Rey Don Juan II. en Zamora.* Año de m.cccc.xxx.

*El mismo en Madrid.* Año de m.cccc.xxiiij. En Valladolid, año de m.cccc.xliij.

*El Rey Don Enrique II. en Toro.* Año de m.cccc.ij.

*El Rey y Reyna en Madrigal.* Año de m.cccc.lxxvj.

Establecemos, que las Justicias de las nuestras Ciudades, è Villas, y Lugares, cada, y quando algun escandalo recresciere en ellas, en que las dichas nuestras Justicias no puedan proveer, que luego sean tenidos de nos lo embiar notificar, è hacer saber, so pena de perder los officios. Y nos no entendemos embiar Corregidor (b), Juez, ni Pesquisidor general: mas solamente embiar Pesquisidor sobre aquel so'o negocio, y no mas ni allende, ni en otra manera alguna. Es nuestra merced, que el tal Pesquisidor no vaya à costa nuestra, ni de la Ciudad, Villa, ni Lugar, mas à costa de las partes, à quien tocare, è à costa de la Justicia, por cuya negligencia (a) nos huvieremos de embiar el tal Corregidor (b), Juez, ò Pesquisidor: y que en tanto que la dicha informacion se hiziere, que la Justicia sea suspensa del officio, quanto en aquel caso. E otrosi no entendemos proveer à persona alguna de Corregimiento de aqui adelante por mas de un año: y que en aquel año sea tenido el Corregidor, ò Juez, ò Pesquisidor de ha-

cer cumplida diligencia cerca del officio, que le fuere encomendado. E si assi no lo hiziere, sea tenido de tornar à la Ciudad, Villa, ò Lugar todo el salario, que de ellos hoviere recibido por el tal Corregimiento, ò Juzgado. E una persona no pueda tener dos Corregimientos, salvo uno. Y mandamos otrosi, que si allende de un año la Ciudad, Villa, ò Lugar pidiere Corregidor por mas tiempo, que no le sea dado aquel, que el dicho officio tenia, mas otro que nos mandaremos. E otrosi mandamos, que los Corregidores sirvan por si, y no por sustitutos. Y porque esta ley es hecha por el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes de Zamora, y de Burgos: nos la confirmamos, y mandamos guardar en las Cortes, que fizimos en Madrigal, el año de lxxvj.

(a) L. 5, tít. 31, lib. 12 de la N. R.

(b) Repetimos nuestra nota à la ley precedente.

LEY III.—Que no se den Jueces à fuera parte: salvo quando lo pidieren todos, ò la mayor parte dellos (a).

Nuestra merced, y voluntad es de no dar Jueces de fuera parte à ninguna Ciudad, Villa, ni Lugar: salvo, quando nos lo pidieren todos, ò la mayor parte de ellos, como dicho es: ò quando entenderemos, que cumple à nuestro servicio de lo proveer, por alguna mengua que haya de Justicia. Y quando les mandaremos dar nuestros Jueces, que sean personas pertenecientes para ello, y que sean naturales, y de las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Reyno, y no de fuera del: y que sea de la Cámara de la Ciudad, ò Villa, donde nos lo pidieren.

(a) L. 2, tít. 4, lib. 7 de la N. R.

LEY IV.—Que el Corregidor que fuere proveido, jure, que no dió, ni prometió cosa alguna, por el officio; y que no sea persona poderosa (a).

*El Rey Don Juan II. en Guadalajara.* Año xxxvj.

*El Rey Don Juan II. en Zamora.* Año de cccc.xxxiiij.

Ordenamos otrosi, que el Corregidor, que nos hoviéremos de proveer y segun la forma de la ley ante desta, que sea tal qual cumple à nuestro servicio, y execucion de la nuestra Justicia, proveyendo mas al officio, que à la persona. Y que jure que no dió, ni prometió, ni dará, ni prometerá cosa alguna por esta razon à persona alguna: ni dará de lo que rentare el officio à la tal persona, ò personas cosa alguna: só pena de perjuro, ò infame, y de haber perdido el officio: y que nunca pueda haver otro: y que este juramento haga en el Concejo de la Ciudad, ò Villa, ò Lugar, donde fuere proveido del dicho officio por ante Escrivano público. Y esso mismo mandamos que se haga, y guarde de aqui adelante en las Alcaldias, è Alguaciladgos, y Merindades, è otros officios de Justicia, de que nos huvieremos de proveer. Otrosi, que el tal Corregidor, que asi embiaremos en los casos que se debe embiar, sea persona idonea, y perteneciente, y sin sospecha, y llano, y que sirva el officio por si mismo, ò por sus oficiales, seyendo el presente. Y que el tal Corregidor no sea hombre poderoso, por escusar muchos in-

T. VI.

convenientes, que por ser poderoso, se podrian seguir: segun que lo ordenó el Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Ocaña, año de veinte y dos.

(a) No está en uso la disposicion de esta ley.

LEY V.—Que los Corregimientos, y Alcaldias no se den à Caballeros ni Privados.

*El Rey Don Enrique II. en Burgos.* Año de m. cccc. xij.

Tenemos por bien, que las Alcaldias, è Alguaciladgos, y officios de Corregimientos (a) no sean dados, ni encomendados à Cavalleros, y hombres poderosos, ni privados nuestros: por quanto de los tales no se espera administracion de Justicia: y los no daremos de fuera parte: salvo quando los Concejos de los Lugares propios nos los demandaren, segun dicho es. E otrosi, porque seyendo encomendados los tales officios de Juzgado à hombres de Palacio, que saben mejor usar de las armas, que no leer los libros de los fueros, y derechos, han de poner otros en su lugar: y estos tales tenientes esforzandose en los Cavalleros que los ponen, usan de voluntad: y sin temor cohechan: y las partes no alcanzan cumplimiento de derecho: por que entendemos de aqui adelante diputar para los tales officios hombres buenos, llanos, è abonados, Ciudadanos de las Ciudades, è Villas, y Lugares, de nuestros Reynos: hombres entendidos, y pertenecientes para ello, que teman à Dios, è à nos, è à sus consciencias.

(a) Véase nuestra nota à la L. 1 de este título.

LEY VI.—Del tiempo que han debacer residencia los Corregidores, que fenescieren sus officios (a).

*El Rey y Reyna en Toledo.* Año de m. cccc. lxxx.

*El Rey Don Juan II. en Madrid.*

Comoquier que segun derecho, y segun leyes de nuestros Reynos los Jueces, è Corregidores de las nuestras Ciudades, Villas, y Lugares de los nuestros Reynos, desque dexan, y salen de los officios han de estar cinquenta dias para hacer residencia, y cumplir de derecho à los querellosos: y pagar los daños que han hecho en quanto tovieren, y han usado de los dichos officios. E antes que assi residiessen, los dichos dias se iban, y dexaban Procurador, en tal manera, que los querellosos no eran cumplidos de Justicia. Y por esto por el señor Rey Don Juan nuestro padre en las Cortes que hizo en Madrid, año de treinta è cinco, fue ordenado, que los tales Corregidores, ò Jueces, que assi por nos fueren embiados, hagan juramento: è den fiadores en forma de derecho en la Ciudad, ò Villa, ò Lugar donde assi fueren embiados, que estarán en ella por su persona, è à su costa los dichos cinquenta dias: y cumplirán de derecho los querellosos: y pagarán lo que contra ellos fuere juzgado. E otrosi el dicho señor Rey en las Cortes que hizo en Madrid, año de veinte y nueve, ordenó, y mandó, que si los dichos Corregidores, ò Jueces se fuesen antes de los dichos cinquenta dias: ò si no diessen los tales fiadores que fuessen embiados presos à su costa à los lugares, donde han tenido los

42